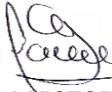


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 11 de abril del año actual la apoderada Martha Isabel Terán Salcedo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de fecha 08 de abril del año actual por medio del cual se inadmitió la demanda de cancelación patrimonio familiar y afectación a vivienda familiar. El traslado del recurso surtió entre el 12 y el 16 de abril del año actual, sin pronunciamiento por los demás. 22 de abril del año 2024. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR,
CUNDINAMARCA**

Abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**
Demandante: **PABLO EMILIO BUSTOS ESCARRAGA**
Demandando: **JACQUELINE BELTRAN CLAROS**
Radicado: **255724089001-2024-00172-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho Martha Isabel Terán Salcedo, en contra del auto interlocutorio adiado abril ocho del año actual, por medio del cual este Juzgado inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 02 de abril del año actual por intermedio de apoderada judicial, el señor Pablo Emilio Bustos Escarraga radicó demanda verbal sumaria de levantamiento de afectación a vivienda familiar en contra de la señora Jacqueline Beltrán Claros, la cual fue inadmitida mediante decisión del 08 de abril del año actual con el argumento que dentro del poder aportado únicamente se estaba facultando a la apoderada a presentar proceso de cancelación de patrimonio de familia, no obstante los hechos y pretensiones aluden al levantamiento de la afectación a vivienda familiar por tanto debía ser objeto de corrección o precisión.

III. EL RECURSO

Fue de reposición y subsidio apelación por parte de la señora Martha Isabel Terán Salcedo apoderada del señor Pablo Emilio Bustos Escarraga quien alegó que el poder es claro en referenciar que fue otorgado con el fin de adelantar demanda de cancelación o levantamiento de afectación a vivienda familiar y no se habla de cancelación de patrimonio

familiar, igualmente resalta que fue citada la ley 258 de 1996 por medio de la cual de establece lo relacionado a la afectación a vivienda familiar. En su criterio la demanda debe ser admitida.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en el recurso interpuesto, deberá analizarse si su solicitud se torna procedente, debiéndose modificar la decisión que rechazó la demanda o, por el contrario, la misma debe mantenerse incólume por encontrarse ajustada a derecho.

Para ello diremos que auscultada la demanda la profesional del derecho precisa “...presento ante su despacho *DEMANDA VERBAL SUMARIO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR...*” a su vez al revisar el poder conferido a la señora Martha Isabel Terán Salcedo por parte del señor Pablo Emilio Bustos Escarraga se evidencia que fue concedido para que presentara y llevara hasta su terminación “...*DEMANDA PARA LA CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR...*”

Al tenor de lo expuesto la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor Bustos Escarraga, contra la señora Beltrán Claros, se encuentra ajustada a los lineamientos de ley: (artículos 82 y ss del CGP, ley 2213 de 2022 y artículo 10 de la ley 258 de 1996). En consecuencia, de lo anterior este despacho procede a reponer la decisión del 08 de abril del presente año.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria adiada abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor PABLO EMILIO BUSTOS ESCARRAGA, a través de apoderada judicial contra la señora JACQUELINE BELTRÁN CLAROS.

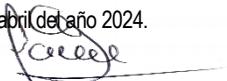
TERCERO: TRAMITAR el presente proceso bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente demanda a la parte demandada, de acuerdo a los lineamientos legales (CGP o ley 2213 de 2022) y Córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestarla.

QUINTO: RECONOCER a la doctora MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La decisión se notifica en el estado electrónico No. 042 del 23 de abril del año 2024.</p> <p></p> <p>LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria</p>
